



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

**Nota**

**Número:**

**Referencia:** Ley Provincial N.º 12.297 - Actividades de las personas jurídicas prestadoras del servicio de seguridad privada.

**A:** Luis Alberto Erro (SSGRYSPMSGP),

**Con Copia A:**

---

**De mi mayor consideración:**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Subsecretario de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires a fin de elevarle consideraciones relativas a la aplicación de la Ley Provincial N° 12.297 que regula las actividades de las personas jurídicas prestadoras del servicio de seguridad privada.

A saber. El Inciso 2° del Artículo 8° de la citada normativa dispone que “no podrán desempeñarse en el ámbito de la seguridad privada quienes se beneficiaron con las Leyes 23.492 ó 23.521 e indultados por hechos que constituyan violación a los derechos humanos”.

A su vez, el Decreto Reglamentario N° 1897/2002 establece que “*para acreditar los recaudos previstos en el inciso 2) del artículo 8° de la Ley 12.297, se deberá presentar certificado extendido por los organismos competentes de derechos humanos*”.

Por su parte, el Anexo IIA del Decreto N° 37/2020 (T.O. por Decreto N° 1.123/2020) establece que es la Dirección Provincial del Archivo Provincial de la Memoria, perteneciente a la estructura orgánico-funcional de esta Subsecretaría, la encargada de “*diseñar, supervisar y evaluar políticas para la recopilación, conservación y archivo de materiales vinculados a la actuación del Terrorismo de Estado en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, contribuyendo al proceso de Memoria, Verdad y Justicia*”.

Durante el año 2021 se han respondido, desde esta dependencia, todos los requerimientos, por parte de la

Subsecretaría a su cargo, de la autorización prevista en el Inciso 2° del Artículo 8°.

En atención a ello, hemos observado que los agentes que solicitan autorización, siendo CLASE 1965 en adelante, se encuentran exentos del alcance del Inciso 2° del Artículo 8° de la Ley Provincial N° 12.297 a razón de que, al 10 de Diciembre de 1983, aún no contaban con la mayoría de 18 años de edad, requisito indispensable para formar parte de las Fuerzas Armadas o las Fuerzas de Seguridad, motivo por el cual no podrían haberse visto beneficiados con las Leyes 23.492 ó 23.521, ni indultados por hechos que constituyan violación a los derechos humanos.

Es por ello, que en virtud de lo anteriormente expuesto, consideramos oportuno que se remitan a esta dependencia, únicamente los requerimientos de autorización de los futuros agentes que sean nacidos con anterioridad al año 1964, quedando exentos los que sean CLASE 1965 en adelante.

Sin otro particular saluda atte.